

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL: DERECHOS ANTIDUMPING EN ARGENTINA¹

(TRADE DEFENCE INSTRUMENTS: DUMPING IN ARGENTINA.)

*Yanina Ruth Zenere**

RESUMEN: Los esquemas de apertura comercial, en sus diversas formas, exponen al mercado interno a la competencia existente a nivel internacional, y el gobierno que decida llevar adelante este tipo de políticas económicas deberá al mismo tiempo planificar mecanismos de protección de su mercado doméstico. El desafío de cada gobierno consiste en identificar, entre los procesos permitidos por el GATT/OMC, un sistema de protección que tenga coherencia económica y sea compatible con una integración de dicha economía en los mercados internacionales. La práctica del dumping constituye a simple vista una competencia desleal, y la herramienta diseñada para combatirla son los derechos antidumping.

PALABRAS CLAVES: dumping, derechos anti-dumping, Organización Mundial del Comercio, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994), exportación, China, soja, economía de mercado.

ABSTRACT: Trade liberalization schemes, in various forms, expose the internal market to competition at international level, and the government that decides to pursue such economic policies, should plan mechanisms to protect its domestic market. Each government's challenge is to identify, among the processes allowed by the GATT / WTO, a protection system with economic coherence and compatible with the integration of that economy in the international market. The practice of dumping, with a naked eye, is unfair competition, and the tool designed to combat it is anti-dumping duties.

KEYWORDS: dumping, anti-dumping duties, World Trade Organization, General Agreement on Tariffs and Trade (1994), export, China, soybean, market economy.

Introducción

En el presente ensayo estudiaremos el “dumping”, como una realidad en la política económica y las relaciones de comercio internacional, su recepción en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, y su tratamiento en la legislación

¹ Artículo recibido el 13 de diciembre de 2012 y aprobado para su publicación el 23 de marzo de 2013.

*Abogada (UNC). Maestrando en Relaciones Internacionales (CEA – UNC).

argentina, centrando el análisis principalmente en las características que debe tener el accionar para configurar la práctica, como así también, los remedios ideados para contrarrestar sus efectos. El tema que nos ocupa en el presente estudio, ha tenido y tiene una importancia destacada en las relaciones internacionales, ya que se emparenta con la actividad económica internacional e interna de los países involucrados, y tiene influencia en el resto de los vínculos que los mismos tienen en otras áreas, el desarrollo de los distintos tipos de industrias a nivel global y la afectación de las condiciones de intercambio, entre otras cuestiones. Dadas las características del presente ensayo, una vez introducido el tema, se presentarán una serie de análisis con la información publicada periódicamente por la Organización Mundial del Comercio, junto con la elaboración de gráficos, para aportar un aspecto, más allá de la brevedad del presente, dinámico y original a las líneas que lo conforman, centrando el estudio a través del caso de Argentina - China.

CONCEPTOS BÁSICOS

Según el glosario de términos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), entendemos por dumping a la *“exportación de productos a un precio inferior a su valor normal, es decir, a un precio inferior a aquel al que se venden en el mercado interno o en los de terceros países, o al costo de producción”*². Es decir, consiste en ofertar un producto para la venta en el mercado internacional a un precio menor al valor que normalmente tiene, esto es, el que le da la empresa en su mercado interno en el curso normal del mismo. Otra definición es la que encontramos en el Artículo 2, 2.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, la cual señala que *“un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”*. Si las ventas del producto similar (like product) en el mercado interno son muy bajas (o no existen) como para hacer una comparación de precios, entonces se lleva a cabo la comparación con el precio que lleva cuando éste se exporte a un tercer país apropiado. Esta comparación entre precios de exportación y el valor corriente del producto que se exporta debe realizarse en el mismo nivel de mercado y tiempo.

Los esquemas de apertura comercial, en sus diversas formas, exponen al mercado interno a la competencia existente a nivel internacional, y el gobierno que decida llevar adelante este tipo de políticas económicas deberá al mismo tiempo planificar mecanismos de protección de su mercado doméstico. El desafío de cada gobierno consiste en identificar, entre los procesos permitidos por el GATT/OMC, un sistema de protección que tenga coherencia económica y sea compatible con una integración de dicha economía en los mercados internacionales, ya que *“las reglas de GATT/OMC no son suficientes para diferenciar los ajustes útiles de aquellos que resultan destructivos”*³. La práctica del dumping constituye a simple vista una

² http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/dumping_s.htm

³ FINGER, MICHAEL J. “La experiencia del GATT con la protección comercial: Dando sentido económico y político a las posibilidades que el Gatt ofrece para la restricción de importaciones”. La Nueva Agenda del Comercio en la OMC. Editado por Marcelo Olarreaga y Ricardo Rocha. Pág. 2.
<http://siteresources.worldbank.org/INTRANETTRADE/Resources/finger2.pdf>

competencia desleal, y la herramienta diseñada para combatirla son los derechos antidumping. La aplicación de este tipo de medidas tiene como requisito la existencia de un daño producido por dicha práctica a la producción nacional del país importador. Este tipo de acción puede ser tomada en contra del dumping, sólo si se comprueba que dicha práctica ha causado o amenaza con causar un daño importante a la industria nacional que compiten con las importaciones⁴.

De este modo, y como la actividad comercial de un país a nivel internacional es de considerable importancia para su desarrollo, éstos deben encontrar la manera de combinar la apertura de sus mercados -ya sea por tratados de libre comercio, ya en el marco de la OMC o en general- con una competencia internacional en relación a los productos de fabricación nacional, cuya producción deberá maximizar su rendimiento para no ser abarrotada por la competencia foránea. Dependiendo en qué lugar nos paremos para realizar nuestro análisis, veremos un país exportador que por diversas circunstancias vende sus productos al exterior a precios inferiores a los valores ordinarios, o un país cuya producción nacional se ve amenazada en aquellos productos similares a los que se importan a valores inferiores a los costes ordinarios. Las causales que movilizan a un país a realizar la práctica del dumping no son uniformes, incluso no siempre están definidas ni son manifiestas, y pueden rondar entre una decisión de desplazar la importación desde otros países, desalojar la producción nacional, la colocación en el extranjero de excedentes en la producción local para cubrir los costos de las materias primas y mano de obra en los mejores casos (llamado usualmente “dumping esporádico”), o simplemente abrirse un camino e ingresar en los diferentes mercados locales diversificando los precios según el destino de la exportación para lograr entrar, teniendo pérdidas al principio, pero asegurando un monopolio respecto de determinada industria para obtener ganancias más adelante. Una empresa puede vender determinada mercadería a un precio mayor en el mercado interno que en el extranjero ya que tiene mayor poder en el primero, mientras que enfrenta mucha competencia proveniente de un gran número de empresas cuando realiza la venta en el extranjero. Es decir, el hecho de que la empresa se enfrenta a una demanda más elástica en el exterior la lleva a cobrar un precio más bajo para las exportaciones que en el propio país⁵. Hay economistas que reconocen un dumping al que llaman cíclico, el cual se configura cuando las empresas, frente a una disminución de la demanda, venden a un precio que está por debajo del costo total de producción, pero que permite a la empresa recuperar los costos marginales variables, pudiendo en este caso existir o no discriminación de precios, ya que las empresas puedan vender al mismo precio, tanto en el mercado doméstico como en el de exportación.

Uno de los efectos más visibles y que torna indeseable la práctica del dumping, es la pérdida de competitividad de empresas locales que son eficientes, dan empleo y promueven el desarrollo local, las cuales no pueden sostener precios tan inferiores a los corrientes, como los ofrecidos por estos exportadores, quienes lo hacen aun sin obtener ganancias o incluso con pérdidas. ¿Cómo determinar si el valor es inferior al normal?

⁴ FINGER, MICHAEL J. “Safeguards. Making sense of CATT/WTO provisions allowing for import restrictions”. *Development, trade and the WTO: a handbook*. Editado por B. Hoekman, A. Mattoo y P. English. The World Bank. Washington, D.C. 2002. Parte III, Cáp. 22. Pág. 201.

⁵ TAVARES DE ARAUJO JR., JOSE y otros. “Antidumping in the Americas”. Division of Integration and International Trade. CEPAL. United Nations Publications. Santiago de Chile. 2001. <http://www.eclac.cl>. Pág. 13 y siguientes.

En primer lugar habrá que calcular el margen de dumping, es decir, la diferencia existente entre el valor por unidad del producto que se importa al precio que se exporta y el que normalmente tiene asignado. Podemos calcularlo en relación al precio del producto en el mercado interno del exportador, o en su defecto el precio que el mismo exportador utiliza en otros destinos de exportación, o simplemente teniendo en cuenta los costos de producción con los que éste acarrea para poner el producto en el mercado y los márgenes de ganancias que normalmente se manejan.

MEDIDAS ANTIDUMPING EN EL GATT/OMC

Aun cuando el Gatt se identifica con una tendencia a la minimización de restricciones comerciales, en sus artículos se tratan las medidas de protección que sus miembros pueden aplicar, como son las renegociaciones, aumentos de aranceles, retiro de concesiones, derechos compensatorios y derechos antidumping, entre otras. En los primeros años de vida del Acuerdo, los estados hicieron una apertura de sus economías a la competencia internacional a través de las negociaciones del Gatt y utilizaron las medidas señaladas supra como válvulas de escape, y principalmente, fueron los mecanismos para realizar ajustes. Entrados los años '70 el mecanismo que más se utilizaba para solucionar las cuestiones relativas a las importaciones problemáticas, fue la restricción a las exportaciones negociadas o voluntarias, es decir, acuerdos de negociación voluntaria para la restricción de exportaciones, lo cual era a todos luces ilegal al amparo del Gatt, aunque claramente “consistentes con la ética del principio de reciprocidad”⁶ dado que, entre otras cuestiones, al provenir ingentes importaciones de estados que no eran los principales proveedores negociantes de las concesiones iniciales, los primeros desplazaban junto con la producción interna la de los proveedores tradicionales quedando ambos desprotegidos.

El antidumping no fue un instrumento controvertido a la hora de crear el Gatt, pero con el paso del tiempo se ha convertido en la herramienta más utilizada para evitar las importaciones nocivas para los productores de los mercados locales. Aun cuando en un principio fue una medida utilizada en su mayoría por países desarrollados, los países en vías de desarrollo han realizado un creciente uso de las mismas superando en número de investigaciones a los desarrollados en algunos períodos.

Si bien la OMC surgió en el año 1995, el sistema en sí nace en 1948 con el Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio -GATT- el cual ha establecido las reglas generales del mismo. En este sistema contamos con el artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), asimismo el Protocolo de Marrakech que crea la OMC contiene el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 referido específicamente a las medidas antidumping. Si bien no podemos hablar de estructuras de gobierno a nivel mundial, el papel de instituciones internacionales como la OMC es cada vez más importante, aceptándose en general la legitimidad de las mismas. A través del progreso de las rondas de negociaciones, en el marco de la ronda de Uruguay -consistente en diversas negociaciones comerciales llevadas a cabo entre los años 1986 y 1994- nació la OMC, incorporando al comercio de mercancías (ya tratado) el de servicios y la propiedad intelectual. En el marco de esta ronda, se llegó al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General

⁶ FINGER, MICHAEL J. Op. Cit.

sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, siendo dicho artículo el que concede a las partes contratantes la posibilidad de aplicación de medidas antidumping cuando las importaciones que implican prácticas de dumping provoquen un daño a la producción nacional del lugar del importador. Más allá de la descripción de distintos tipos de dumping realizada en los primeros párrafos del presente, para la OMC se considerará que un producto es objeto de dumping cuando *se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador* (Art. 2.1 Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994).

EL CASO DE ARGENTINA

Argentina cuenta con una estructura legislativa que establece mecanismos de salvaguarda para los productores nacionales contra prácticas desleales de comercio internacional. Hace casi veinte años, en el mes de septiembre del año 1992, Argentina adhirió, a través de la ley nacional N° 24176, a los Códigos sobre Dumping, Subvenciones y Derechos Compensatorios, alcanzados en la Ronda Tokio, y dos años más tarde, a través de la ley nacional N° 24425 -reglamentada por el Decreto N° 1326/98⁷- adhiere a los Acuerdos alcanzados en la Ronda Uruguay⁸, por los cuales se incorporan los acuerdos relativos al dumping, subvenciones y derechos compensatorios. Desde 1998, esta última, junto con su reglamentación, son las normativas aplicables para las investigaciones y examen de medidas existentes con respecto al dumping⁹. De esta manera, para nuestra legislación, cuando hablemos de “*Acuerdo sobre dumping*”, sabremos que nos referimos al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En una breve explicación, el procedimiento que se establece para la Investigación por dumping comienza con una presentación de la solicitud ante la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, la cual deberá contener pruebas suficientes del dumping, del daño importante o amenaza de daño importante causado a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama, y de la relación causal entre ambos, todos ellos elementos constitutivos de la práctica (Art.3 Decreto N° 1326/98), y necesarios para la aplicación de cualquier tipo de medida en su contra. Del mismo modo, el Secretario de Industria, Comercio y Minería podrá proceder a la apertura de oficio del procedimiento cuando posea pruebas suficientes para establecer, bajo las disposiciones del Acuerdo sobre Dumping, la existencia de dumping, el daño y la relación de causalidad entre ambos (Art. 16 Decreto N° 1326/98). En caso de aceptar la solicitud, la Subsecretaria y la Comisión designan dos personas a los fines de conformar una comisión para el trámite de la investigación. A los fines de verificar la existencia de la práctica, según la

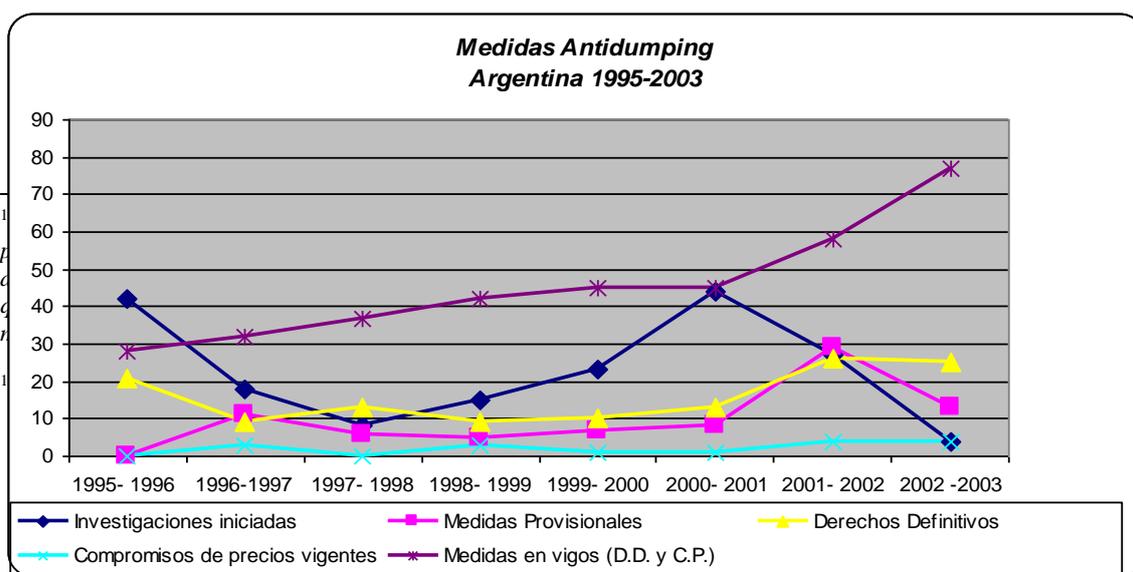
⁷ Normas reglamentarias y de implementación destinadas a la efectiva aplicación de la Ley N° 24.425, que contiene Regímenes Antidumping y Antisubsidios. Autoridades de Aplicación. Solicitud de inicio de la investigación. Desarrollo de la misma. Medidas provisionales. Medidas definitivas. Compromisos. Cobro de los derechos. Duración y examen de las medidas y compromisos. Recursos. Pequeñas y medianas empresas. Consideraciones Generales. Bs. As., 10/11/98.

⁸ Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech.

⁹ Además la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 regulan el procedimiento administrativo en general y se aplican supletoriamente cuando existen vacíos en la legislación específica, siempre que no estén en contraposición con los principios de la misma.

define el Artículo 2, 2.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, al cual hemos hecho referencia al tratar los conceptos básicos, la legislación argentina dice que será considerado producto similar nacional a *un producto idéntico, es decir un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado* (Art. 5 Decreto N° 1326/98). Será la Comisión la que informe a la Subsecretaria de la existencia o no de un producto similar nacional; y, una vez recibido el informe, hará un examen de los elementos probatorios presentados para decidir si la cuestión amerita la apertura de una investigación, informando al Secretario de Industria, Comercio y Minería, quien resolverá su iniciación en definitiva. En caso afirmativo, se informa de la decisión al representante del Gobierno del país exportador, con datos claros que identifiquen el producto, origen, período investigado, descripción del daño y relación de causalidad; y se publica la misma en el Boletín Oficial. Si bien el desarrollo de las características del procedimiento excede los fines del presente ensayo, cabe referir que existe la posibilidad de la toma de medidas provisionales una vez iniciada la investigación, evaluando la oportunidad de su aplicación con criterios de política general de comercio exterior e interés público. La investigación deberá completarse normalmente dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su inicio, y concluye estableciendo o denegando la aplicación de derechos antidumping. Un derecho antidumping *significa un monto en dinero igual o inferior al margen de dumping... con el fin de neutralizar los efectos perjudiciales del dumping* (Art. 41 Decreto N° 1326/98). Es decir, la medida paliativa del dumping no podrá exceder el monto que equivale a la diferencia de dumping, quedando claro el propósito del remedio establecido: su neutralización. Es, en definitiva, la aplicación de un sobrearancel sobre un determinado país y producto para arrimar el precio al que exporta ese país el producto con respecto a Argentina a los precios que normalmente lleva el mismo en el comercio interno del país.

En cuanto a la utilización de este procedimiento, de acuerdo con la presentación de los informes semestrales previstos en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 de la OMC¹⁰, tenemos a nuestra disposición los datos relativos a las medidas adoptadas al respecto de Argentina en relación a cualquier país, lo cual nos permite hacer algunas consideraciones al observar los números. Observando los informes presentados¹¹ por Argentina, en el marco de la exigencia a la que nos referimos anteriormente, en los primeros años posteriores a la adhesión por ley nacional a los Acuerdos sobre dumping, obtuvimos los datos que se muestran en el siguiente gráfico.



Las investigaciones iniciadas, según lo establece el Art. 5 del Acuerdo sobre Dumping, y la reglamentación correspondiente a nuestro país, a la que ya nos hemos referido, tiene un comportamiento ondulante, comenzando con cuarenta y dos presentaciones en 1995 - 1996, decayendo a ocho en 1997 - 1998 y encontrando una nueva alza en 2000 - 2001 para luego decaer nuevamente. Las medidas provisionales tanto cuanto la aplicación de derechos definitivos tuvieron un movimiento casi plano de no más de tres unidades de diferencia entre cada año analizado desde 1996 hasta 2001, año en el cual ambas experimentan una suba que duplicará el número en el caso de los derechos definitivos, pasando de trece en 2001 a veintiséis en 2002, manteniéndose en 2003; y llevando a más del triple las medidas provisionales, de ocho en 2001 a veintinueve en 2002, experimentando un decrecimiento fuerte en 2003. En cuanto al uso de los compromisos satisfactorios de revisar precios o poner fin a las exportaciones en precios de dumping en dicha zona, regulados en el Art. 8, párrafo 1¹² del Acuerdo sobre Dumping, evidentemente han tenido poco uso, manteniendo un número de tres o cuatro como máximo. Es más, de las ciento ochenta y un investigaciones iniciadas entre 1995 y 2003, sólo dieciséis han logrado compromisos de precios vigentes, esto es sólo un 8,83%.

ARGENTINA - CHINA

En la actualidad, Argentina se encuentra en una situación con respecto a las medidas antidumping, que la ha llevado a tener conflictos en otros aspectos comerciales con determinados países dado el tipo de manejo de las mismas. Pondremos nuestra mirada de aquí en adelante en el caso de China por su influencia en las relaciones internacionales del país en general. A principios del presente siglo, Argentina se encuentra envuelta en una intensa crisis económica y política, al mismo tiempo que China se posiciona definitivamente como nueva potencia económica a nivel internacional. En este contexto, y especialmente luego de la llegada al gobierno argentino de Néstor C. Kirchner, el cual se suma a una nueva tendencia latinoamericana de gobiernos “progresistas”, China comienza a presentarse como socio estratégico extra regional de éste, convirtiéndose en importador de cereales y oleaginosas de producción argentina. De esta forma, la república asiática se ubica entre los principales socios comerciales del país, con destacada importancia del complejo oleaginoso como principal rubro de exportación. Este escenario no se encuentra exento de planteamientos, entre los cuales resulta de interés para el estudio la potencial profundización de un desfavorable patrón de intercambio para Argentina basado en exportaciones de materias primas frente a las ingentes importaciones de manufacturas industriales, aumentando de esta manera la vulnerabilidad de su mercado.

¹² 8.1. *Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente **compromisos satisfactorios de revisar sus precios** o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.*

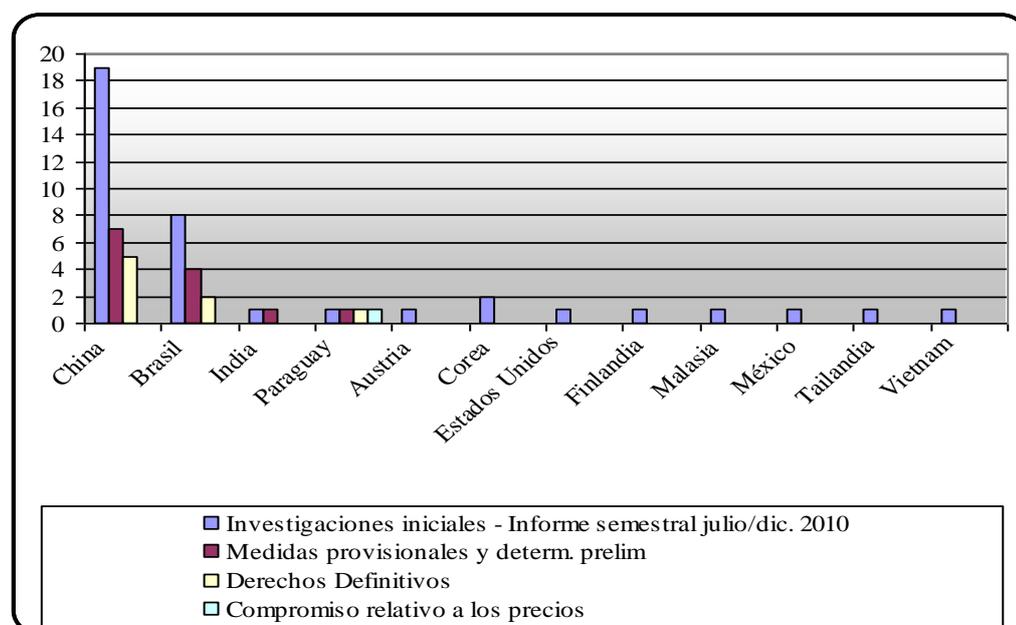
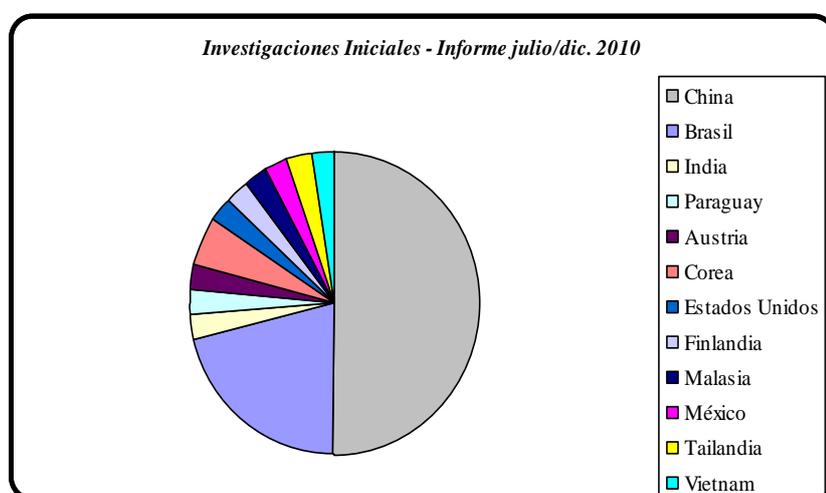
Luego de casi una década de fluctuaciones en esta relación, el 1 de abril de 2010, el país asiático comunicó de forma extraoficial que comenzaría a aplicar el Estándar Nacional Chino para las importaciones argentinas de aceite de soja, el cual fuera establecido en 2003 con vigencia desde 2004, aunque nunca implementado hasta el momento. Este accionar de China, que implicaría ir en contra de los principios rectores de la OMC de trato nacional y nación más favorecida, trajo no pocas consecuencias, si bien la principal pregunta ronda entorno a las verdaderas motivaciones de dicha medida, lo cual ha generado hipótesis relativas a las restricciones argentinas sobre manufacturas de origen chino, la cancelación del viaje de Cristina Fernández en enero pasado, o la dureza en la aplicación de medidas antidumping por el gobierno argentino, siendo estas últimas de especial interés para los fines del presente ensayo.

La esencia de la controversia con China se relaciona con el reconocimiento de este último como un “país de economía de mercado” en el marco de las investigaciones por dumping, hecho que las autoridades argentinas no han aceptado a pesar de haberse reconocido dicho status mediante un Memorándum de Entendimiento firmado entre los dos países en 2004, aunque en realidad nunca fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional. La situación es similar a nivel mundial, dado que China es todavía considerado un país sin economía de mercado. La cuestión se torna importante ya que en el marco de una investigación antidumping, la condición de economía de mercado o no, afecta especialmente a la metodología del cálculo del margen de dumping; y en el caso de economías que no son de mercado, se admite que los precios y costos se ven afectados por la intervención estatal, por lo que las autoridades encargadas de la investigación pueden utilizar los precios y costos de compañías de un tercer país de referencia que sí tiene una economía de mercado. Argentina ha representado para China el 22% de las medidas antidumping que se le han aplicado desde 1991¹³. En la opinión de quien escribe, al aplicarse el método del país subrogante para definir esos valores normales de comparación y cálculo del margen de dumping, China se ve desfavorecida ya que generalmente son valores más altos que los propios, como por ejemplo se observa en el último informe semestral de Argentina cuando la base para la determinación del valor normal de Cuchillos de hoja fija para cocina y carnicería o neumáticos se compara con Brasil; aunque también hay que considerar que la participación del país en las investigaciones es escasa o inexistente, lo cual contribuye a los resultados negativos en su contra. Aún habiendo llegado a un acuerdo para solucionar la disputa por las condiciones sanitarias y la exportación del aceite de soja - ya avanzado el año 2010-, ligadas a las causales que estudiamos, el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio permite a los miembros de otro Estado considerarla como un país sin economía de mercado hasta fines de 2016, con lo cual la evolución de las relaciones que indirectamente se ven afectadas por las decisiones en relación a las investigaciones por dumping, tienen un futuro incierto, aún cuando también se opine que *a partir de las noticias periodísticas y de las manifestaciones de funcionarios del Gobierno, se entiende que este reconocimiento por parte de la Argentina ha sido “pleno”*¹⁴.

¹³ TUSSIE, DIANA y BIANCHI, EDUARDO. El reconocimiento de China como economía de mercado. Otros papers N° 18. Noviembre de 2004. <http://www.latn.org.ar> <http://www.iadb.org/íntal/íntalcdi/PE/2007/00883.pdf>

¹⁴ TUSSIE, DIANA y BIANCHI, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 3.

Lo cierto en base a los números es que en el Informe semestral sobre medidas antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2010¹⁵ encontramos diversos datos, los cuales ordenaré para analizar la cuestión. En cuanto a las investigaciones iniciales, de un total de treinta y ocho, diecinueve corresponden a China, esto es, un 50%. Brasil es el país que le sigue en la lista con ocho, un 21.05%. El resto se distribuyen entre varios países. En cuanto a la aplicación de medidas provisionales y determinaciones preliminares, China tiene siete, Brasil le sigue con cuatro, manteniendo una diferencia notable. Por último, las medidas definitivas, consistentes en aplicación en este caso sólo de Derechos Definitivos, se aplican en cinco casos a China, Brasil dos y Paraguay 1, es decir, China se lleva el 62.5%. Los números son consistentes en estas lecturas. Podemos visualizar los datos elaborando los siguientes gráficos:



¹⁵ Disponible en http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm

Para concluir, en cuanto a las medidas antidumping en vigor al 31 de diciembre de 2010, que se viene aplicando desde el año 1995, encontramos que de un total de ochenta y siete, treinta y cinco corresponden a China, lo cual confirma la tendencia que se viene presentando en el análisis, y presta al debate en cuanto a las verdaderas causales de las acciones del gobierno chino en relación a las exportaciones del aceite de soja.

CONCLUSIONES

Dentro de las reflexiones a las que necesariamente me ha llevado el análisis de diversas fuentes bibliográficas y periodísticas a los fines de abordar la temática elegida para ser tratada en el presente ensayo, la primera cuestión que siento necesaria plantear es relevancia del tema tratado para las relaciones internacionales entre los países, especialmente las comerciales, confirmando que la práctica del dumping es algo actual y se erige como una conducta predatoria de precios, que tiende a arruinar a los competidores del país importador.

Al analizar el caso de Argentina específicamente hemos encontrado que el país se adhiere al sistema que internacionalmente se utiliza para paliar los efectos negativos del dumping, a través de la aplicación -luego de una investigación mediante un procedimiento reglado- de los denominados derechos antidumping, como un instrumento de defensa comercial. Evidentemente, en un país en desarrollo, la protección desde el gobierno y la legislación, de los productores locales, es fundamental para establecer una determinada orientación de política económica del país. Argentina se encuentra entre los diez países que más utilizan el procedimiento de investigaciones, lo cual surge de los informes presentados ante la OMC, y nos hace arribar a la conclusión de que el gobierno ha decidido una forma de apertura comercial que no permite el descuido de la salud de los productores locales, y pretende una continua lucha en contra de la competencia desleal que aparece con el ingreso de productos extranjeros al comercio local.

En la relación -que hemos desarrollado con especial detalle- entre Argentina y China, encontramos que, más allá de las figuras que estudiamos, los efectos de la economía afectan las relaciones entre los gobiernos, provocando accionares atípicos, aunque esperables, como las medidas tomadas por China en relación al aceite de soja, la que presuntamente se relaciona con una forma de rechazar la ingente cantidad de investigaciones por dumping que nuestro país lleva en su contra, dato que queda respaldado con los análisis de números que hicimos en las páginas anteriores. Asimismo, esta situación pone a la luz la importancia del sistema de gobierno de un país y forma de afrontar sus desafíos económicos, las limitaciones que esto puede provocar (vg. Se toma el valor de productos de terceros estados para la comparación que determina el margen del dumping), aún cuando al hablar de China aparece una imagen de potencia económica avasallante. En definitiva, y dado que ésta es una relación en pleno desarrollo, el futuro y los efectos de la misma son contingentes.

BIBLIOGRAFÍA

FINGER, MICHAEL J. “La experiencia del GATT con la protección comercial: Dando sentido económico y político a las posibilidades que el Gatt ofrece para la restricción de importaciones”. La Nueva Agenda del Comercio en la OMC. Editado por Marcelo Olarreaga y Ricardo Rocha.

<http://siteresources.worldbank.org/INTRANETTRADE/Resources/finger2.pdf>

FINGER, MICHAEL J. “Safeguards. Making sense of CATT/WTO provisions allowing for import restrictions”. Development, trade and the WTO: a handbook. Editado por B. Hoekman, A. Mattoo y P. English. The World Bank. Washington, D.C. 2002. Parte III, Cáp. 22. Pág. 195 y sgtes.

REY CARO E., SALAS G., DRNAS Z. *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional*, Editorial Lerner, Córdoba, 1994.

STRANGE, SUSAN. La retirada del Estado. La difusión del poder en la economía mundial. Icaria Editorial. 2ª edición. Barcelona 2003.

TAVARES DE ARAUJO JR., JOSE y otros. “Antidumping in the Americas”. Division of Integration and International Trade. CEPAL. United Nations Publications. Santiago de Chile. 2001. <http://www.eclac.cl>

TORTORA, MANUELA y TUSSIE DIANA. “Commercial defense policy: sigues at stake”. Trade negotiations in Latin America. Problems and Prospects. Diana Tussie Editorial. 2003. Cáp. 9.

TUSSIE, DIANA y BIANCHI, EDUARDO. El reconocimiento de China como economía de mercado. Otros papers N° 18. Noviembre de 2004. <http://www.latn.org.ar>
<http://www.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2007/00883.pdf>

VAILLANT, MARCEL. “El GATT 94 y la organización mundial del comercio. Una nueva agenda para Uruguay”. CEPAL Oficina Montevideo. 1ª edición mayo de 1995. LC/MVD/R.125.Rev.1 <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/7/13607/LC-R125.pdf>

Páginas Web consultadas:

<http://www.indcompyme.gov.ar/>

<http://www.mecon.gov.ar>

<http://www.sice.oas.org>

<http://www.wto.org>

Textos jurídicos

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 (Código antidumping)

Informe semestral sobre medidas antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2010. G/ADP/N/209/ARG

Decreto reglamentario N° 1326/98 (Arg.)